



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 612-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1704-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1704-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A.
UNIDAD MINERA : QUELLAVECO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TORATA Y MOQUEGUA, PROVINCIA
DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO
DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American Quellaveco S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No haber realizado la mitigación y minimización de polvo mediante el regado previo del material removido durante la etapa de construcción y operación del proyecto, incumpliendo el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No haber realizado el tratamiento de las aguas residuales domésticas en la planta de tratamiento de la Unidad Minera Quellaveco, incumpliendo el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

Adicionalmente, se ordena como medidas correctivas a Anglo American Quellaveco S.A. las siguientes:

- (i) *Realizar el regado con agua durante las actividades de remoción y carga del material de corte, tanto en la etapa de construcción y operación del proyecto, con la finalidad de evitar la generación de polvo en el ambiente, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.*
- (ii) *Elaborar un procedimiento escrito de trabajo de regado con agua para ser aplicado durante las actividades de remoción y carga del material de corte, tanto en la etapa de construcción y operación del proyecto, con la finalidad de evitar la generación de polvo en el ambiente, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.*

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Anglo American Quellaveco S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento del cumplimiento de las medidas correctivas, un informe técnico detallado que incluya el (i) procedimiento escrito de trabajo de regado con agua para ser



aplicado cuando se realice la remoción de material de corte; y, (ii) las medidas adoptadas para realizar el riego con agua durante las actividades de remoción y carga del material de corte.

- (iii) Realizar el tratamiento de todas sus aguas residuales domésticas provenientes del campamento en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.**
- (iv) Capacitar al personal involucrado en el tratamiento de las aguas residuales domésticas de campamentos (de Quellaveco y las empresas contratistas) en el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos y relacionados al tema, por un instructor especializado, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Anglo American Quellaveco S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento del cumplimiento de las medidas correctivas, un informe técnico detallado que incluya: (i) la capacidad instalada de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas; (ii) procedencia y cantidades de las aguas residuales tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas; (iii) registro de las capacitaciones al personal involucrado en el tratamiento de las aguas residuales domésticas de campamentos (de Quellaveco y empresas contratistas) dictadas por un instructor que acredite conocimientos en el tema.

Lima, 29 de abril del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 11 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Unidad Minera Quellaveco (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Anglo American Quellaveco S.A. (en adelante, Anglo American).
2. Mediante escrito del 23 de setiembre del 2013, Anglo American presentó al OEFA la documentación requerida durante la Supervisión Regular 2013, así como la exposición de sus argumentos respecto de los hallazgos establecidos durante dicha supervisión (en adelante, escrito de cumplimiento de requerimiento de documentación)¹.
3. El 16 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 350-2014-OEFA/DS del 15 de octubre del 2014² a la Dirección de

¹ Escrito con Registro N° 29105. Páginas 1133 al 1159 del archivo digital correspondiente al Informe N° 330-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente N° 1704-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Folios 1 al 6 del Expediente.



Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización), que contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013, así como el Informe N° 330-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)³.

4. Con Memorandum N° 138-2015-OEFA/DS del 16 de enero del 2015⁴, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Anexo 4.32 del Informe de Supervisión que contiene el Video N° 1 Carguío de material al volquete, en virtud de la solicitud realizada con Memorandum N° 007-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015⁵.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 034-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de enero del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Anglo American, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero no habría implementado las medidas adecuadas para mitigar el levantamiento de material particulado (polvo) durante la actividad de carguío de material de corte en la zona de Caracoles, consistente en el regado de dicho material a cargarse, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
2	El titular minero no estaría realizando el tratamiento de las aguas residuales domésticas en las instalaciones de la Unidad Minera "Quellaveco", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT

³ Informe N° 330-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 8 y 9 del Expediente.

⁵ Folio 7 del Expediente.

⁶ El acto administrativo de inicio obra a folios 10 al 17 del Expediente, el cual fue notificado a Anglo American el 2 de febrero del 2015, según consta en la Cédula de Notificación N° 054-2015 obrante a folio 19 del Expediente.



6. El 23 de febrero del 2015⁷, Anglo American presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría implementado las medidas adecuadas para mitigar el levantamiento de material particulado (polvo) durante la actividad de carguío de material de corte en la zona de Caracoles, consistente en el regado de dicho material a cargarse, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) La actividad de carguío del material de corte genera *per sé* material particulado, debido a ello se han adoptado de manera constante medidas de control y mitigación de polvo como el plan de regado (humedecimiento) en la zona de caminos y áreas de construcción, como es el caso de la zona Caracoles, evitando que éste exceda el área de trabajo a pesar que no se cuente con la presencia de población, habitantes, áreas de cultivo ni cuerpos de agua.
- (ii) Prueba de ello, son las medidas observadas en la construcción de la Poza C4 durante la Supervisión Regular 2013, mediante la utilización de un camión cisterna para el humedecimiento del material a ser cargado a los camiones. No obstante, debido a las condiciones de temperaturas, entre otros, no se mantiene la humedad, lo que no significa que se esté incumpliendo con las obligaciones ambientales; además, debe considerarse que el regado (humedecimiento) es una actividad que se realiza cada cierto tiempo y no de manera continua debido a que puede comprometer las labores propias del carguío y aumentar el riesgo de los trabajos a ser ejecutados.
- (iii) Para considerar el presente hecho imputado como un presunto ilícito o falta se debe constatar que dicho hecho basado en el levantamiento de polvo en las labores de carguío, se trate de una actividad constante o frecuente, y que esté generando daño al ambiente, situación que no se desprende del Acta de Supervisión Directa.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no estaría realizando el tratamiento de las aguas residuales domésticas en las instalaciones de la unidad minera "Quellaveco", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Existen actividades que se desarrollan fuera de la zona contigua al Campamento Quellaveco. Por ello, se decidió trasladar las aguas residuales domésticas utilizando camiones cisternas de manera excepcional, toda vez que el volumen que no se puede tratar por la capacidad de la planta se traslada directamente a la ciudad de Arequipa a través de un transporte seguro y autorizado, eliminando todo riesgo ambiental.
- (ii) El camión cisterna observado durante la Supervisión Regular 2013 en la zona de los tanques de almacenamiento de agua residual doméstica pertenece a la empresa Prestaciones de Servicios Generales Motta S.R.L., la cual contaba con un contrato celebrado con la empresa Graña y Montero



7

Folios 20 al 37 del Expediente.



para la construcción de las pozas. Asimismo, dicho camión forma parte del esquema de recolección y transporte de residuos no peligrosos que se realiza hacia la planta de tratamiento de aguas residuales.

- (iii) La empresa Prestaciones de Servicios Generales Motta S.R.L. contaba con todas las autorizaciones correspondientes de la Dirección General de Salud – Digesa para el manejo, transporte y disposición final de residuos que corresponden a las empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (en adelante, EPS), por lo que era encargada del servicio de succión de pozos sépticos, servicio de transporte y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es determinar si Anglo American cumplió con los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental referidos a la mitigación del material particulado generado por el desarrollo de sus actividades, así como al tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas de la Unidad Minera Quellaveco y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41°





del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁹.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

16. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de

⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Quellaveco, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: Si Anglo American cumplió con los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental referidos a la mitigación del material particulado generado por el desarrollo de sus actividades y al tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas de la Unidad Minera Quellaveco y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

19. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)¹¹, establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.



20. Es así que, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹², será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio ambiental, destinadas a

¹¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
 En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
 (...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental
 Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

¹² Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
 (...)

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria
 La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro).





prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

21. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA) por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)¹³, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobados.
22. En el presente caso, se debe indicar que la Unidad Minera Quellaveco cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Quellaveco" de Anglo American Quellaveco S.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 266-2000-EM/DGAA del 19 de diciembre de 2000 (en adelante, **EIA del Proyecto "Quellaveco"**).
 - Primera Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Quellaveco" de Anglo American Quellaveco S.A., aprobada mediante Resolución Directoral N° 140-2010-MEM/AAM del 23 de abril de 2010 (en adelante, **Primera Modificatoria del EIA del Proyecto "Quellaveco"**).
 - Segunda Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Quellaveco" de Anglo American Quellaveco S.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 319-2010-MEM/AAM del 5 de octubre del 2010.
 - Tercera Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Quellaveco" en relación a la "Optimización del diseño y operación de la presa Vizcachas", aprobado por Resolución Directoral N° 377-2012-MEM/AAM.
23. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Anglo American cumplió la obligación establecida en el Artículo 6° del RPAAMM.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría implementado las medidas adecuadas para mitigar el levantamiento de material particulado (polvo) durante la actividad de carguío de material de corte en la zona de Caracoles, consistente en el regado de dicho material a cargarse, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en la Primera Modificación del EIA

¹³ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."



24. En la Primera Modificación del EIA del Proyecto Quellaveco se señala que Anglo American cuenta con un plan de prevención y mitigación aplicable a las etapas de construcción y operación del referido proyecto que incluye la calidad del aire, tal como se señala a continuación¹⁴:

9.0 Plan de Manejo Ambiental

(...)

9.1 Plan de prevención y mitigación

El presente plan describe las medidas a ser consideradas en las etapas de construcción y operación de la Modificación del Proyecto, a fin de prevenir, controlar, reducir o evitar los posibles efectos adversos asociados al mismo (...).

(...)

9.1.1 Mitigación de impactos al ambiente físico

(...)

9.1.1.2. Aire

Área de operaciones

A continuación se mencionan los impactos previsible que afectarían la calidad de aire en el área de operaciones del proyecto.

(...)

Para prevenir y mitigar estos impactos se plantean las medidas siguientes:

(...)

- *En la medida de lo posible, los materiales que sean removidos durante las etapas de construcción y operación del proyecto, serán previamente regados con agua, con el fin de evitar la generación de polvo al ambiente.*

(...)"

(El resaltado y subrayado son agregados)



25. De lo antes señalado, se advierte que la empresa se comprometió a realizar las diligencias necesarias a fin de implementar el riego durante las actividades de remoción, tanto en la etapa de construcción como de operación, evitando así la generación de material particulado (polvo).

b) Análisis del hecho imputado

26. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Quellaveco, se detectó la generación de material particulado en la vía de acceso que va de la poza C2 a la plataforma de almacenamiento de materiales para la construcción de la poza C4 en la zona denominada Caracoles, como consecuencia de la actividad de carguío del material de corte realizada por el titular minero mediante el uso de una pala y un camión, conforme se detalla a continuación¹⁵:

Hallazgo N° 3:

"En la zona Caracoles, en la vía de acceso, de la poza C2 a la plataforma de almacenamiento de materiales para la construcción de la poza C4, se constató la emisión de material particulado en la actividad de carguío del material de corte, en donde se utilizaba una pala y un camión."

(El resaltado y subrayado son agregados)



¹⁴ Páginas 9-7 y 9-8 de la Primera Modificatoria del EIA del Proyecto Quellaveco. Páginas 1320 y 1321 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

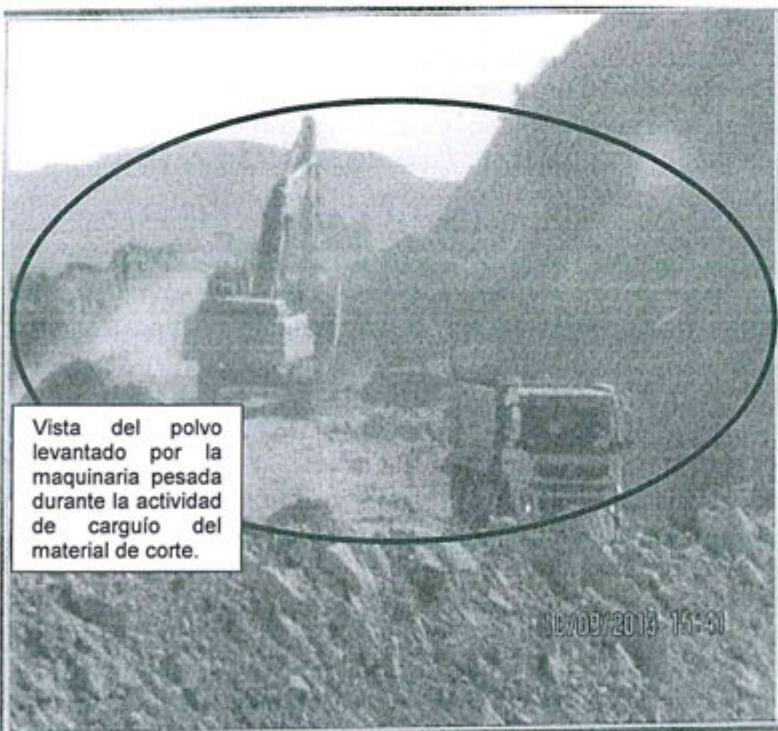
¹⁵ Páginas 63 y 65 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.



- 27. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 30 y 31, así como el Video N° 1, contenidos en el Informe de Supervisión¹⁶, que se muestra a continuación:



Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión:
 "(...) Zona Caracoles, en la vía de acceso de la Poza C2 a la plataforma de almacenamiento de materiales para la construcción de la Poza C4, se constató la emisión de material particulado en la actividad de carguío del material de corte, en donde se utilizaba una pala y un camión."



Fotografía N° 31 del Informe de Supervisión:
 "(...) Zona Caracoles, en la vía de acceso de la Poza C2 a la plataforma de almacenamiento de materiales para la construcción de la Poza C4, se constató la emisión de material particulado en la actividad de carguío del material de corte, en donde se utilizaba una pala y un camión."

¹⁶ Folios 121 y 123 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.



Video N° 1 del Informe de Supervisión: Momento en el que durante la Supervisión Regular 2013 se observó que producto de las labores de remoción de material de corte en la denominada zona Caracoles se generó polvo.



28. Anglo American sostiene que la actividad de carguío del material de corte genera *per sé* material particulado, debido a ello se han adoptado de manera constante medidas de control y mitigación de polvo como el plan de regado (humedecimiento) en la zona de caminos y áreas de construcción, como es el caso de la zona de Caracoles, evitando que éste exceda el área de trabajo a pesar que no se cuente con la presencia de población, habitantes, áreas de cultivo ni cuerpos de agua. Prueba de ello, es la utilización de un camión cisterna para el humedecimiento del material a ser cargado a los camiones en la zona de construcción de la Poza C4.
29. Adicionalmente, agrega que por las condiciones de temperaturas y que el riego no es una actividad constante, dado que puede comprometer las labores propias de carguío y aumentar el riesgo de los trabajos a ejecutarse, entre otros, por lo que no se puede mantener la humedad, lo que no significa que se esté incumpliendo las obligaciones.
30. Al respecto, se debe indicar que si bien durante la Supervisión Regular 2013 se observó que se venía realizando el humedecimiento del material que iba a ser cargado a los camiones en la zona de construcción de la Poza C4, no se observó el humedecimiento del material de corte que se cargaba en vía de acceso de la Poza C2 hacia la plataforma de almacenamiento de material para la construcción de la Poza C4 –zona Caracoles–, a fin de evitar la generación de material particulado, conforme fue asumido en la Primera Modificación del EIA del Proyecto Quellaveco, pues previamente a la remoción de materiales en la etapa de construcción del proyecto se debió regar con agua, lo cual no ocurrió en el presente caso.
31. Por tal motivo, el titular minero debió implementar las medidas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado a fin de garantizar que las operaciones dentro de sus instalaciones no representen un riesgo o peligro para el ambiente, pues durante la Supervisión Regular 2013 se verificó el





levantamiento de polvo como consecuencia del trabajo de corte y carguío de dicho material a través de una maquinaria pesada. Por tanto, lo alegado por Anglo American no desvirtúa la presente imputación.

32. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que en el presente procedimiento no se ha cuestionado un sistema para el riego interno del terreno, sino la falta de humedecimiento del material de corte que se removía en la vía de acceso de la poza C2, pues se incumplía la finalidad de minimizar o mitigar la generación de material particulado.
33. Anglo American señala que para considerar el presente hecho imputado como un presunto ilícito o falta se debe constatar que dicho hecho basado en el levantamiento de polvo en las labores de carguío, se trate de una actividad constante o frecuente, y que esté generando daño al ambiente; situación que no se desprende del Acta de Supervisión Directa.
34. Al respecto, es preciso indicar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar por la falta de implementación de los programas de previsión y control contenidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el Artículo 6° del RPAAMM tiene como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.
35. En este sentido, la sola verificación del incumplimiento de uno de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados pueden constituir una infracción al Artículo 6° del RPAAMM.
36. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Anglo American incumplió el compromiso contenido en la Primera Modificación del EIA del Proyecto Quellaveco, debido a que se observó la generación de material particulado en la vía de acceso de la Poza C2 a la plataforma de almacenamiento de materiales para la construcción de la Poza C4. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 18° de la Ley General del Ambiente y al Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Anglo American en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

37. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Anglo American, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
38. De la revisión del escrito de cumplimiento de requerimiento de documentación de Anglo American presentado el 23 de setiembre del 2013¹⁷, no se advierte que la empresa haya levantado la observación formulada durante la Supervisión Regular 2013 que originó el extremo imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
39. Por lo tanto, esta Dirección considera que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

¹⁷ Página 1135 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.



Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó las medidas adecuadas para mitigar el levantamiento de material particulado (polvo) durante la actividad de carguío de material de corte en la zona de Caracoles, consistente en el regado de dicho material a cargarse, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero debe realizar el regado con agua durante las actividades de remoción en la etapa de construcción y operación del proyecto, con la finalidad de evitar la generación de polvo en el ambiente, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado debe remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que contenga el (i) procedimiento escrito de trabajo de regado con agua para ser aplicado cuando se realice la remoción de material de corte; y, (ii) las medidas adoptadas para realizar el riego con agua durante las actividades de remoción y carga del material de corte. El informe deberá ir acompañado de los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, junto con un mapa de ubicación de los componentes.
	El titular minero debe elaborar un procedimiento escrito de trabajo de regado con agua para ser aplicado durante las actividades de remoción y carga del material de corte, tanto en la etapa de construcción y operación del proyecto, con la finalidad de evitar la generación de polvo en el ambiente, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	



40. Cabe indicar que dichas medidas buscan que el administrado cumpla con ejecutar las medidas establecidas en la Primera Modificación del EIA del Proyecto Quellaveco, de conformidad con el Artículo 6° del RPAAMM, norma que regula obligatoriedad de la ejecución de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
41. A efectos de considerar plazos razonables para la implementación de la primera medida correctiva se ha tomado en cuenta que, el cumplimiento de los compromisos ambientales es inmediato, por lo que se le otorga un plazo de treinta (30) días hábiles como máximo para su ejecución.
42. Por otro lado, para la implementación de la segunda medida correctiva relacionada a la elaboración del procedimiento de trabajo de regado con agua, se ha considerado que debe haber un líder que elabore el procedimiento y el plazo asignado para ello¹⁸, para lo cual deberán colaborar los mandos intermedios (jefes de área, responsables de trabajo, entre otros), así como los directivos (gerentes de área, gerente general, entre otros) que tengan relación directa con el cumplimiento de los compromisos ambientales, cuyo plazo de



¹⁸ La elaboración de un procedimiento involucra la realización de nueve (9) actividades con un tiempo máximo de 44 horas en su realización, sin embargo, se está considerando un mayor plazo en beneficio del administrado y considerando que es un documento no planificado.
Álvarez, M. Manual para Elaborar Manuales de Políticas y Procedimientos. México, 2006, D.F. ISBN 968-38-0580-9.



ejecución no debe exceder los treinta (30) días hábiles, los cuales se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

IV.1.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no estaría realizando el tratamiento de las aguas residuales domésticas en las instalaciones de la unidad minera Quellaveco, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA del Proyecto Quellaveco

43. De la revisión del EIA del Proyecto Quellaveco, se advierte que el titular minero presentó el levantamiento a la Observación N° 45 formulada a dicho proyecto sobre el tratamiento y disposición de sus efluentes, estableciendo lo siguiente¹⁹:

*"Observación No. 45.- Indicar dónde estará ubicado el campamento en la etapa de construcción, qué capacidad tendrá, con qué facilidades contará y **como se realizará el tratamiento y disposición de sus efluentes líquidos** y residuos sólidos. Indicar además como se restaurará el área luego de la conclusión de la etapa de construcción".*

El campamento de construcción estará ubicado en la Quebrada Charate adyacente a la actual ruta de acceso desde Moquegua hacia el área de operaciones, aproximadamente a unos 3 kilómetros al Noroeste del área mina / comedor.

(...)

Una planta de tratamiento de aguas servidas (Anexo L) será instalada para manejar las necesidades de la máxima dotación de la construcción. Los efluentes de la planta de tratamiento serán aptos para propósitos de riego (...)

(El resaltado y subrayado son agregados)

44. De lo antes señalado, se advierte que el titular minero se comprometió a implementar durante la etapa de construcción una planta de tratamiento de aguas servidas para tratar las aguas residuales provenientes del campamento de construcción.

b) Análisis del hecho imputado

45. Durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera Quellaveco, se detectó que el titular minero emplea un camión cisterna que cuenta sólo con la autorización para el transporte terrestre de mercancías generales o especiales no consideradas como materiales o residuos peligrosos, para trasladar el agua residual doméstica proveniente del campamento de la empresa contratista hasta la ciudad de Arequipa para su tratamiento y disposición final, conforme se detalla a continuación²⁰:

Hallazgo N° 4:

*"En los tanques de almacenamiento de agua residual doméstica de la contrata Graña y Montero, **se constató el carquio de esta agua a un camión cisterna con la denominación "Aqua No Potable", que cuenta con la autorización para el transporte terrestre de mercancías generales o especiales no consideradas como materiales o residuos peligrosos, para ser trasladados a la ciudad de Arequipa para su tratamiento y disposición final**".*

¹⁹ Páginas 1339 al 1344 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

²⁰ Página 65 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.



- 46. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 32, 33, 34, 35 y 36 que obran en el Informe de Supervisión²¹, que se muestra a continuación:



Cisterna cargando las aguas servidas de un tanque de almacenamiento de agua residual doméstica.

Fotografía N° 32: "(...) Se constató el carguo del agua residual doméstica del campamento de la contrata Cosapi - Mas Errázuriz del Perú S.A.C. al camión cisterna de placa V21-917." (Sic)



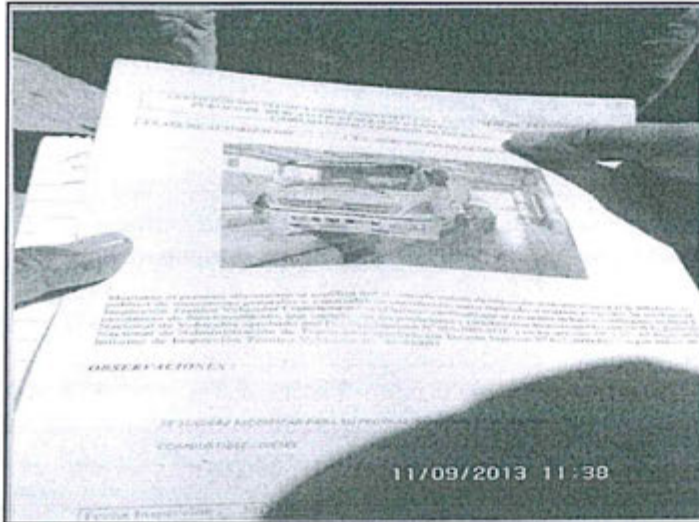
Fotografía N° 33: "(...) El camión cisterna de placa V21-917 cuenta con un tanque cisterna para el almacenamiento de agua no potable y no para agua residual doméstica."



Fotografía N° 34: "(...) El camión cisterna de placa V21-917 cuenta con Certificado de Habilitación Vehicular para el Transporte Terrestre de Mercancías en General y no para el traslado de aguas residuales domésticas."



²¹ Páginas 123, 125, 127 y 129 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.



Fotografía N° 35: "(...) El camión cisterna de placa V21-917 cuenta con Certificado de Habilitación Vehicular para el Transporte Terrestre de Mercancías en General y no para el transporte de aguas residuales domésticas."



Fotografía N° 36: "(...) El camión cisterna de placa V21-917 cuenta con Certificado de Habilitación Vehicular para el Transporte Terrestre de Mercancías en General y no para el traslado de aguas residuales domésticas."



47. Anglo American alega que existen actividades que se desarrollan fuera de la zona contigua al Campamento Quellaveco. Por ello, se decidió trasladar las aguas residuales domésticas utilizando camiones cisternas de manera excepcional, toda vez que el volumen que no se puede tratar por la capacidad de la planta se traslada directamente a la ciudad de Arequipa a través de un transporte seguro y autorizado, eliminando todo riesgo ambiental.

48. Sobre el particular, es pertinente recalcar que Anglo American cuenta con una planta de tratamiento de agua residual doméstica que fue autorizada para tratar un volumen anual de agua de 15 330.00 metros cúbicos (m³) a un caudal de 0.48 litros por segundo (l/S) con fines de reuso para el riego de caminos y revegetación mediante la Resolución Directoral N° 279-2011-ANA/AAA I CO del 27 de junio del 2011, la que fue prorrogada hasta el 2017 mediante Resolución Directoral N° 677-2013-ANA/AAA I CO del 3 de octubre del 2013.



49. Conforme a lo antes señalado, se entiende que al momento de solicitar la correspondiente autorización a la autoridad competente, Anglo American debió estimar el volumen de las aguas residuales que generaría sus operaciones durante sus operaciones de construcción del proyecto Quellaveco, de manera que no llegaran a exceder su capacidad; situación que ocurrió, toda vez que según lo señala el titular minero, el volumen de aguas residuales excedentes era grande por lo que finalmente tuvo que recurrir al uso de camiones cisternas para



poder trasladar estas aguas residuales hasta una planta de tratamiento fuera de la unidad minera.

50. En consecuencia, lo alegado por Anglo American en este extremo queda desvirtuado.
51. Anglo American sostiene que el camión cisterna –que forma parte del esquema de recolección y transporte de residuos no peligrosos que se realiza hacia la planta de tratamiento de aguas residuales– observado durante la Supervisión Regular 2013 pertenece a la empresa Prestaciones de Servicios Generales Motta S.R.L., la cual contaba con un contrato celebrado con la empresa Graña y Montero para la construcción de las pozas. Dicha EPS contaba con las autorizaciones otorgadas por la Digesa, por lo que estaba encargada del servicio de succión de pozos sépticos, servicio de transporte y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos.
52. Al respecto, es preciso indicar que la presente imputación no se encuentra en materia de análisis si la EPS Servicios Generales Motta S.R.L contaba con autorización para realizar el servicio de manejo, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, sino la falta de ejecución del tratamiento de las aguas servidas generadas dentro de las instalaciones de la Unidad Minera Quellaveco en la etapa de construcción, compromiso establecido en el EIA del Proyecto Quellaveco.
53. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la Fotografía N° 34 del Informe de Supervisión se advierte a detalle que el documento denominado Certificado de Habilitación Vehicular de Transporte Terrestre de Mercancías en General N° 041003597, emitido por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fue otorgado a favor de la empresa Representaciones y Servicios Generales Maraalsa E.I.R.L. para el vehículo de placa V21-917 para un periodo de vigencia del 12 de diciembre del 2010 al 31 de marzo del 2018. En tal sentido, se verifica que la empresa Prestaciones de Servicios Generales Motta S.R.L. no es la propietaria del vehículo de placa V21-917.
54. De igual forma, de la revisión de la Fotografía N° 35 del Informe de Supervisión, se advierte que el documento denominado Certificación Técnica Complementaria para el Servicio de Transporte Público de Mercancías Generales o Especiales No Consideradas como Materiales o Residuos Peligrosos, fue aprobado para el referido vehículo en la clase autorizada de Transporte Terrestre de Mercancías en General y no para el traslado de aguas residuales domésticas.
55. Dicha deficiencia, puede ocasionar que las aguas residuales domésticas, mal transportadas en un camión cisterna contaminen el ambiente donde fueran dispuestas, ya que se puede malinterpretar su origen, tanto por la denominación del tanque (para aguas no potables) que no es específico y no menciona que se trata de un residuo que puede ser peligroso (aguas residuales domésticas).
56. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Anglo American incumplió el compromiso contenido en el EIA del Proyecto Quellaveco referido a realizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas en la planta de tratamiento que tienen implementada dentro de la Unidad Minera Quellaveco. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 18° de la Ley General del Ambiente y al Artículo 6° del





RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Anglo American en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

- 57. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Anglo American, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
- 58. De la revisión del escrito de cumplimiento de requerimiento de documentación de Anglo American presentado el 23 de setiembre del 2013²², no se advierte que la empresa haya levantado la observación formulada durante la Supervisión Regular 2013 que originó el extremo imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 59. Por lo tanto, esta Dirección considera que corresponde el dictado de una medida correctiva de adecuación, la cual se detalla en el siguiente cuadro:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó el tratamiento de las aguas residuales domésticas en las instalaciones de la Unidad Minera "Quellaveco", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero debe tratar todas sus aguas residuales domésticas provenientes del campamento en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado debe remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que contenga: (i) la capacidad instalada de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas; (ii) procedencia y cantidades de las aguas residuales tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas; (iii) registro de las capacitaciones al personal involucrado en el tratamiento de las aguas residuales domésticas de campamentos (de Quellaveco y empresas contratistas) dictadas por un instructor que acredite conocimientos en el tema. El informe deberá ir acompañado de los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84.
	Capacitar al personal involucrado en el tratamiento de las aguas residuales domésticas de campamentos (de Quellaveco y las empresas contratistas) en el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos y relacionados al tema, por un instructor especializado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	



60. Cabe indicar que dichas medidas buscan que el administrado cumpla con ejecutar las medidas establecidas en la Primera Modificación del EIA del

²² Página 1135 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.



Proyecto Quellaveco, de conformidad con el Artículo 6° del RPAAMM, norma que regula obligatoriedad de la ejecución de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

61. A efectos de considerar plazos razonables para la implementación de la primera medida correctiva se ha tomado en cuenta que, el cumplimiento de los compromisos ambientales es inmediato, por lo que se le otorga un plazo de treinta (30) días hábiles como máximo para su ejecución.
62. Por otro lado, para la implementación de la segunda medida correctiva relacionada a la capacitación del personal, a título referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno²³.
63. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Anglo American Quellaveco S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El titular minero no implementó las medidas adecuadas para mitigar el levantamiento de material particulado (polvo) durante la actividad de carguío de material de corte en la zona de Caracoles, consistente en el regado de dicho material a cargarse, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no realizó el tratamiento de las aguas residuales domésticas en las instalaciones de la unidad minera "Quellaveco", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Anglo American Quellaveco S.A., en calidad de medida

²³ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

<http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/>

<http://www.unfv.edu.pe/site/>

(Fecha de revisión: 25 de agosto de 2015)



correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó las medidas adecuadas para mitigar el levantamiento de material particulado (polvo) durante la actividad de carguío de material de corte en la zona de Caracoles, consistente en el regado de dicho material a cargarse, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero debe realizar el regado con agua durante las actividades de remoción y carga del material de corte, tanto en la etapa de construcción y operación del proyecto, con la finalidad de evitar la generación de polvo en el ambiente, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado debe remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que contenga el (i) procedimiento escrito de trabajo de regado con agua para ser aplicado cuando se realice la remoción de material de corte; y, (ii) las medidas adoptadas para realizar el riego con agua durante las actividades de remoción y carga del material de corte. El informe deberá ir acompañado de los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, junto con un mapa de ubicación de los componentes.
	El titular minero debe elaborar un procedimiento escrito de trabajo de regado con agua para ser aplicado durante las actividades de remoción y carga del material de corte, tanto en la etapa de construcción y operación del proyecto, con la finalidad de evitar la generación de polvo en el ambiente, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	
El titular minero no realizó el tratamiento de las aguas residuales domésticas en las instalaciones de la Unidad Minera "Quellaveco", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero debe realizar el tratamiento de todas sus aguas residuales domésticas provenientes del campamento en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado debe remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que contenga: (i) la capacidad instalada de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas; (ii) procedencia y cantidades de las aguas residuales tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas; (iii) registro de las capacitaciones al personal involucrado en el tratamiento de las aguas residuales domésticas de campamentos (de Quellaveco y empresas contratistas) en el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos y relacionados al tema, por un instructor especializado.
	Capacitar al personal involucrado en el tratamiento de las aguas residuales domésticas de campamentos (de Quellaveco y las empresas contratistas) en el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos y relacionados al tema, por un instructor especializado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	




Artículo 3°.- Informar a Anglo American Quellaveco S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Anglo American Quellaveco S.A. que el recurso de apelación y/o reconsideración que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,




.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA